

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO TUZANTLA MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público, por lo tanto, son obligatorias y de observancia e interés general para toda la población del municipio de Tuzantla Michoacán, y sus alrededores que deseen sacrificar animales para consumo humano.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de mantenimiento, organización y funcionamiento del Rastro Municipal, así como la regulación de la prestación de los servicios que proporcione el rastro de Tuzantla, y por tanto su aplicación es de utilidad pública.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Rastro Municipal:** El establecimiento destinado al sacrificio higiénico y faenado de animales para el consumo al público, donde se presten servicios de corrales, matanza, transporte sanitario, verificación sanitaria de animales, refrigeración, evisceración y otros autorizados por este ordenamiento;
- II. **Administración Municipal del Rastro:** Al órgano municipal encargado de normar, verificar, controlar y aplicar las disposiciones inherentes a los procesos realizados en el Rastro Municipal, independientemente de que el servicio sea concesionado;
- III. **Administración Pública:** A la Administración Pública Municipal de Tuzantla, Michoacán; entendida como el conjunto de Dependencias y Entidades que integran el Municipio

Carne: Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;

- V. Inspección veterinaria: A la revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro de Tuzantla para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto;
- VI. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Municipio: Al Municipio de Tuzantla, Michoacán;
- VIII. Reglamento: Al presente Reglamento del Rastro Municipal de Tuzantla, Michoacán;
- IX. Tesorería: A la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán; y
- X. Vísceras: A los órganos contenidos en la cavidad torácica, abdominal, pélvica y craneana.

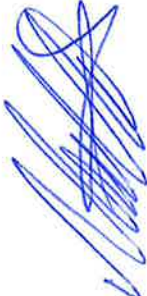
Artículo 4. EL funcionamiento, aseo y conservación del Rastro Municipal de Tuzantla, quedará a cargo de la autoridad municipal competente y si fuere concesionado a particulares estará a cargo el Administrador del Rastro, dichas funciones quedarán a cargo de estos bajo la verificación de las autoridades municipales y sanitarias competentes.

Artículo 5. Queda prohibido el funcionamiento de rastros el sacrificio de animales en condiciones inhumanas que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por este Reglamento, la Ley de Salud en el Estado y demás disposiciones aplicables

Artículo 6. Quedarán sujetos a la estricta observancia del presente Reglamento, toda persona física o moral que preste sus servicios en cualquier modalidad para el Rastro del Municipio de Tuzantla o bien utilice sus instalaciones o introduzca ganado o aves al Rastro Municipal de Tuzantla para su sacrificio, sean o no introductores habituales y tengan o no expendios de carne para la venta al menudeo; así como aquellos que la destinen para su propio consumo aun cuando



Yolanda Doto B



la matanza la realicen en lugar distinto del Rastro Municipal de Tuzantla, siempre con previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 7. Todas las carnes de las especies: Bovina, vacuna, ovina, equina, caprina y porcina que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el Rastro Municipal de Tuzantla o rastros privados de su Jurisdicción, estarán sujetos a inspección sanitaria

Artículo 8. Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gestación avanzada sin previa justificación y la misma prohibición respecto a sementales seleccionados, exceptuando aquellos que se encuentran inutilizados para fines reproductivos.

Artículo 9. La Administración del Rastro de Tuzantla prestará a los usuarios de este, todos los servicios de que se pueda disponer de acuerdo con las instalaciones del mismo, entre ellos:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio;
- II. Guardar este, en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- III. Realizar el sacrificio y evisceración del ganado;
- IV. La limpieza de canales e inspección sanitaria de ellas; y,
- V. Transportar los productos de la matanza del Rastro, a los expendios correspondientes, de acuerdo con las normas de higiene prescritas por las leyes sanitarias

CAPÍTULO Ío DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 10. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro de Tuzantla, verificar operaciones de compraventa de ganado y de los productos del sacrificio de este, así como aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de preferencias o servicios especiales

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
Volanda Soto B

Artículo 11. A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos por doce horas como máximo y una como mínimo, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal.

Solo en caso de emergencia, la Administración podrá autorizar el paso directo de los animales de dichos corrales al departamento de matanza; quedando prohibida la introducción de animales en pie a los corrales de encierro.

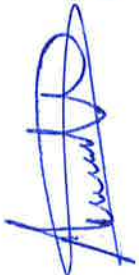
Artículo 12. Para introducir ganado a los corrales del Rastro de Tuzantla deberá solicitarse al Administrador, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, y esta se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 13. El auxiliar del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifica; por lo que el recibo y la entrega del mismo, lo hará por lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 14. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compraventa de los distintos ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio, se harán acreedores a las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los semovientes de acuerdo con dichas facturas; así como tolerar que tales semovientes pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal procedencia y acreditada su sanidad.

Artículo 15. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos, causara el doble de los derechos de pisos, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

Artículo 16. El forraje y agua de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, correrá por cuenta de los introductores; pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe.



Volante Soto B.

Soto



Artículo 17. Ningún animal podrá salir en pie de los corrales del Rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del Rastro no manifiestan, en un término de cuatro días, su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la Administración procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los derechos y cuotas causados, en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños. La Administración del Rastro Municipal de Tuzantla, durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación comercial de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme a el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPÍTULO iii DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 18. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la clasificación y tarifas señaladas en la Ley de Ingresos para los Municipios

Artículo 19. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior; y, además, sin perjuicio de observarlas prescripciones relativas del código sanitario, deberá:

- I. Presentarse diariamente con el debido aseo personal;
- II. Usar batas impermeables y botas de hule durante su labor;
- III. Mantener un escrupuloso estado de limpieza del departamento que le corresponde;

[Handwritten signatures in blue ink]

Yolanda Soto B.

Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del Administrador del Rastro relacionadas con este servicio.

Artículo 20. El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario y se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, señalados por este Reglamento, en la Ley de Ganadería del Estado, normas técnicas correspondientes y la Ley de Salud, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

Artículo 21. Se prohíbe la entrada al Rastro a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, también queda prohibido introducir todo tipo de bebidas alcohólicas o embriagantes

Artículo 22. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 23. No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionarán las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes, si resultaren sanas; en caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 24. Las carnes de todas las especies serán clasificadas en primera, segunda y tercera categoría, de acuerdo con sus cualidades; y con base en éstas, la Secretaría de Fomento Económico, por medio del Programa Federal de Protección al Consumidor fijarán los precios de las mismas, a los cuales deberán sujetarse introductores y tablajeros.

Artículo 25. Queda prohibida la matanza de animales en domicilios particulares o en la vía pública y sólo podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares cuando la carne y demás productos derivados de este se destinen al consumo familiar.

Handwritten signatures in blue ink:
Amador
Volando Soto B.
Soto B.
Soto B.
Soto B.

Artículo 26. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina; y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria; si resultan aptas para el consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública; sin perjuicio de los derechos de degüello y multa hasta de 20 días de salario mínimo general vigente en el municipio por cada cabeza de ganado; y si resultaren enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello; no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 27. Son introductores de ganado, todas las personas físicas o morales que, con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

Artículo 28. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro siempre y cuando no lo hagan con fines comerciales para su sacrificio, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra y otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 29. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yolanda Soto B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- Manifiestar a la Administración del Rastro una hora de anticipación, la calidad de animales que se pretenda sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal, sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, pues de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitido por la Administración;
 - IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la Administración;
 - V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al Rastro para su sacrificio;
 - VI. Dar cuenta a la Administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practiquen el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
 - VII. No introducir al Rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre enfermedades crónicas, así como porcinos y ovo-caprinos enteros o recién castrados para el consumo humano;
 - VIII. Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones

Artículo 30. Los introductores serán sancionados con multa de 5 a 25 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Tuzantla, y en su caso consignados a la autoridad correspondiente, cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que conste el peso, pago y giro de los productos de la matanza.

Artículo 31. Se les revocará la autorización para introducir ganado al Rastro, a las personas físicas o morales; cuando aquellas o los directivos de éstas hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por el delito de abigeato, en cualquiera de sus modalidades. O multados por sacrificar animales en lugares no destinados para sacrificio en más de dos ocasiones.

Volanda Soto B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TUZANTLA
El gobierno para el pueblo

"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"



Artículo 32. Toda reclamación que tengan que hacer los usuarios del Rastro de en relación con sus solicitudes y observaciones sobre las disposiciones reglamentarias, deberán hacerla por escrito ante la Secretaria del Ayuntamiento de Tuzantla más tardar a las 24:00 horas siguientes al acto de que se trate, pues de no formularla en ese término, se tendrá por renunciando a cualquier derecho sobre el particular y por conformes con esas disposiciones.

Artículo 33. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro o para su sacrificio fuera de ellas en tenencias o jefaturas del orden a cualquier persona que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito de abigeato.

Artículo 34. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego, dentro de las instalaciones del Rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo Rastro
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro
- V. Entorpecer las labores de matanza
- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo
- VII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado que le autoricen; E,
- VIII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento.

[Handwritten signature]

Yolanda Soto B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO VIII



Artículo 35. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento de Tuzantla Michoacán.

Artículo 36. Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, huesos calcinados, hieles, los becerros de vientre, el tejido adiposo, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y seco, y cuantas materias o residuos resulten del sacrificio del ganado, así como todos los productos de animales enfermos que se destinen a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias al anfiteatro.

Artículo 37. Se entiende por desperdicios, los desechos y substancias que resultan como consecuencia del proceso de matanza que se encuentren en el Rastro y que no tienen ninguna utilidad para efectos de aprovechamiento.

Artículo 38. Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del presente Reglamento del Rastro Municipal podrán interponer los Recursos que establece la Ley Orgánica Municipal

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se haya fijado con anterioridad y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Estrados de la Presidencia Municipal de Tuzantla en el Rastro Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. - Lo no previsto en este Reglamento se resolverá por la Presidencia Municipal conforme a la buena fe, a los principios generales del derecho y a la costumbre.

TERCERO. - Se ordena su publicación, impresión, difusión y circulación.

[Handwritten signatures in blue ink]